



Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución del TSJ

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Impone a Ana Clara Rivero la sanción de cesantía

Visto: el EX-2022-12385-TSJ-DRRHH y;

Considerando:

En el expediente del Visto, instruido por el Sr. Secretario de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas, se documenta el trámite del sumario seguido a la funcionaria Ana Clara Rivero.

El Sr. Secretario Judicial, valoró las circunstancias del caso:

- a) la licencia extraordinaria con goce de haberes concedida por Resolución nº 46/2022 a la funcionaria Ana Clara Rivero, conforme lo establecido por el artículo 25, inciso t), apartado t.1) del Reglamento Interno, a partir del 1° de julio de 2022 y hasta el 31 de mayo de 2023; y la nota NO-2022-13987-TSJ-VDELANGHE, en la que Ana Clara Rivero suscribió el compromiso al que refiere el art. 3 de la Resolución nº 46/2022;
- b) las prórrogas del plazo de la licencia solicitadas por la agente que provocaron el dictado de las Resoluciones nº 35/2023 y 81/2023, que extendieron la licencia concedida hasta el 31 de mayo de 2024;
- c) la manifestación de la voluntad de renuncia al cargo presentada por la agente el 25 de enero de 2024 –por nota dirigida a la Jueza De Langhe– esgrimiendo que sus motivos obedecían a la presentación de una nueva oportunidad profesional que aceptó;
- d) la intimación cursada por la Dirección General de Administración (a través de SADE, correo electrónico y mediante cédula confeccionada por la Secretaría Judicial de Asuntos Generales dirigida al domicilio físico que la agente posee registrado en su legajo) para que confirmara si se reintegraría a las labores en el Tribunal o abonaría en el plazo de 72 hs la deuda que se correspondía en ese momento al importe equivalente y a valor actualizado de los haberes percibidos desde el 1° de julio de 2022 hasta la fecha de su presentación;
- e) la respuesta de la abogada Rivero desde la casilla oficial de correo electrónico, el 28 de febrero de 2024, que ratificó su anterior presentación aportando nuevos motivos principalmente personales, en tanto alegó que decidió contraer matrimonio en otro país y está comenzando a construir un proyecto de vida familiar nuevo; y en la que a su vez ofreció la restitución de las

sumas adeudadas en cuotas;

f) la decisión del Tribunal a través de la Resolución nº 8/2024, del 19 de marzo de 2024, que dispuso dejar sin efecto, a partir del 26 de enero de 2024, la licencia extraordinaria sin goce de haberes oportunamente concedida a Rivero y sus prórrogas, e intimarla a presentarse a prestar servicios a su puesto de trabajo antes del 1º de abril de 2024;

g) la comunicación de la agente Rivero del 25 de marzo de 2024 por la que refirió que su intención de renunciar se debe a su imposibilidad de continuar desempeñándose en el cargo, ya que razones familiares le impiden regresar al país, haciendo saber también que razones económicas le hacen imposible costear en estos momentos su retorno al país para comparecer personalmente ante el Tribunal, ofreciendo que la suma a reintegrar –que según sus anotaciones se tratan de 20 sueldos y medio correspondientes a la categoría de Prosecretario Administrativo– se pague en cuotas y que se actualice mensualmente según la evolución salarial de esa categoría laboral; y

h) la certificación de que al 16 de abril de 2024 la funcionaria Rivero no se había presentado a trabajar ni había entregado el Informe Final, y que confrontados los movimientos bancarios de las cuentas del Tribunal hasta ese momento no se habían recibido ingresos realizados por la funcionaria.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Interno, se inició el procedimiento sumarial el pasado 17 de abril.

En este estado, el Sr. Secretario Judicial actualizó la información que surgía de las actuaciones, verificó que el 26 de abril de 2024 Ana Clara Rivero presentó un informe final, aunque sin desarrollar propuesta de mejora alguna en beneficio del Tribunal en los términos del compromiso suscripto.

Luego de efectuar un análisis pormenorizado de la prueba obrante en las actuaciones, el 2 de mayo pasado, dispuso la imputación a la agente por el hecho consistente en “[n]o haberse presentado a prestar servicios en su puesto de trabajo a pesar de haber sido intimada por parte del Tribunal a hacerlo antes del 1º de abril de 2024, y sin haber expuesto justificación alguna” (notificada a través de SADE -CCOO-, correo electrónico y mediante cédula confeccionada por la SAG dirigida al domicilio físico que la agente posee registrado) calificando su conducta dentro de la falta grave, tipificada en el art. 30, inc. d) del Reglamento Interno.

En su descargo, el 15 de mayo, la sumariada alegó que la relación laboral se habría extinguido en forma previa al inicio de este sumario (por vencimiento del plazo de 30 días), por lo que entendió que su renuncia se fue tácitamente aceptada. Refirió además que sus circunstancias personales y familiares le impedirían retomar servicios en su puesto de trabajo; también hizo alusión a su delicada realidad económica y a su situación migratoria. Sostuvo que la única consecuencia jurídica que trae aparejada su renuncia antes del plazo acordado, es la devolución de los haberes percibidos durante su licencia y, al respecto, señaló que ella había solicitado que se le permitiera efectuar la devolución de la misma forma en que le habían sido otorgados, es decir, con una frecuencia mensual. Argumentó una razón de equidad y el respaldo en el término “equivalente” que figura en el compromiso suscripto, ya que es sinónimo de similitud.

El 4 de junio, el Sr. Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas, suscribió el escrito de formulación de cargos, de conformidad con lo previsto en el art. 33 del Reglamento Interno (IF-2024-19169-TSJ-SAPCYF).

Realizó allí una descripción detallada de los antecedentes relevantes del caso, con indicación de

los documentos de los que éstos surgen; expresó el hecho imputado, y realizó un análisis de la fundamentación y significación jurídica en la que se consideran los argumentos vertidos por la sumariada en su descargo.

Corresponde recoger algunos puntos destacados de la fundamentación del Sr. Secretario Judicial. En cuanto a la renuncia presentada por la funcionaria y las consecuencias jurídicas que le atribuye en su descargo, concluyó que las dos presentaciones de Rivero tuvieron respuesta por parte del Tribunal (NO-2024-5764-TSJ-DGA y Resolución nº 8/2024) dentro de los 30 días a los que hace referencia el art. 75, ley nº 471, y que en ambas oportunidades se la intimó a que se reintegrara a prestar servicios, lo que descarta, claramente, la aceptación tácita de la renuncia.

En lo que respecta a la propuesta sobre la devolución de los haberes en cuotas mensuales, remite a lo expresado en el Dictamen de la Asesoría Jurídica (DT-2024-6678-TSJ-AJURIDICA), en cuanto a que, si bien es cierto que durante la licencia extraordinaria la remuneración que el Tribunal le depositó fue materializada de forma mensual, ello responde a la propia naturaleza de la obligación, que nace de la relación de empleo, y constituye la contraprestación del empleador por los servicios prestados por el trabajador. A diferencia de ello, la obligación de restituir el importe total equivalente y actualizado al de los haberes percibidos durante el plazo en que gozó de la licencia y sus prórrogas, nace de la decisión voluntaria de la propia interesada de no permanecer en su empleo por el plazo mínimo que exige la norma correspondiente (art. 25, inc. t, RI) y, por ende, en este supuesto nos encontramos ante una obligación de tracto único. Destaca que, se indicó en el mencionado Dictamen de la Asesoría Jurídica que, para poder aceptar la “renuncia” manifestada por Rivero, el Tribunal debería estar en condiciones de tener por cumplido íntegramente el compromiso por ella suscripto y al que refiere el propio art. 25, inc. t), t.1, RI.

Subrayó que a la funcionaria Rivero se le otorgó una licencia extraordinaria con goce de haberes para el desarrollo de actividades científicas o culturales (art. 25, inc. t ap. T.1, RI), la cual fue prorrogada –ante su petición– en dos oportunidades, con la imposición de una única condición, a los fines de concedérsele tal excepcional licencia, que fue la de prestar formal y expreso compromiso de reintegrarse al Tribunal en el que asumía las obligaciones de permanecer en su empleo por el plazo mínimo luego de su reincorporación y presentar un informe final con un proyecto de propuesta de mejora. En caso de renuncia antes del vencimiento de ese plazo, la agente debía reintegrar al Tribunal un importe equivalente y actualizado al de los haberes percibidos durante el plazo en que gozó esta licencia; y, pese a suscribir formalmente tal compromiso, incumplió con esas obligaciones asumidas al haber enviado un correo electrónico en el que manifestó su voluntad de renunciar de forma intempestiva, sin siquiera haber regresado al Tribunal, incumpliendo de ese modo con los deberes consignados en el RI (arts. 19, c, e y h).

Valoró consecuentemente que la exigencia de un plazo mínimo de permanencia en el empleo y la presentación de un informe final con un proyecto de mejora para el Tribunal, luego de haber usufructuado de una licencia con goce de haberes para el desarrollo de actividades científicas o culturales, tendría su razón de ser en que los conocimientos que se hayan adquirido durante la vigencia de aquella (la cual superó largamente el año de duración) puedan ser aplicados a sus labores diarias en beneficio de su empleador (TSJ) y, por ende, de los ciudadanos de la CABA. Asimismo, indicó que cabe hacer especial hincapié en que los fondos que sustentaron su licencia —otorgada con goce íntegro de sus haberes— provino de fondos públicos.

El Sr. Secretario Judicial consideró en su escrito de cargos que, más allá de la divergencia entre

las distintas explicaciones que la funcionaria fue ensayando con el devenir de las intimaciones cursadas y al margen de la extemporaneidad en su acreditación o la ausencia de prueba que las acreditase, Rivero no logra justificar el incumplimiento del compromiso asumido y las inasistencias comprobadas, en tanto sólo demuestra su voluntad de modificar su plan de vida y asentar su residencia en otro país. Esta elección personal no puede justificar bajo ningún punto de vista las inasistencias al trabajo que ella detentaba en su país de origen. Máxime cuando tampoco explicó por qué le imposibilitaban retornar a cumplir sus funciones por el lapso al que se había comprometido.

En función de los fundamentos desarrollados, el Sr. Secretario Judicial señaló que la sumariada había incumplido con los deberes consignados en el RI (arts. 19, incs. c, e y h) y calificó el accionar de la funcionaria como una falta grave, en los términos del art. 30 inc. d) del Reglamento Interno y del art. 63 inc. a) de la ley nº 471 y sugirió la sanción de remoción por cesantía, prevista en el art. 29 inc. c) del Reglamento Interno y en el art. 61 inc. c) de la ley nº 471.

Destacó las distintas posibilidades que el Tribunal le facilitó para que la sumariada retomase sus funciones y presentara el informe o abonara la totalidad de los haberes percibidos; lo que evidencia las diferentes oportunidades que se le otorgaron para que Rivero se percatara de la gravedad de sus conductas y cambiase su proceder y, por el otro, la falta de interés de aquélla en modificar su accionar.

Indicó en su escrito de cargos la prueba documental en la que se funda para acreditar los hechos que le atribuye a la sumariada y ordenó se corriera traslado a la funcionaria Ana Clara Rivero, haciéndole saber que contaba con el plazo de diez días hábiles para presentar su descargo (cfr. art. 33 del RI) lo que le fue notificado el día 4 de junio por SADE, por cédula y por correo electrónico.

El mismo día 4 de junio, con posterioridad a la suscripción del escrito de formulación de cargos, el Sr. Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas agregó a estos actuados el correo electrónico enviado el día anterior por la agente sumariada, en el que adjunta un escrito informando de un depósito de \$2.260.000 efectuado a una cuenta del Tribunal, al que proveyó que debía estarse al escrito de cargos formulado, lo que fue notificado a la sumariada. La Dirección General de Administración –previo a constatar el ingreso de este importe a una cuenta del Tribunal– confirmó a la agente Rivero la acreditación del ingreso del depósito efectuado por el importe indicado, a la vez que puso en su conocimiento que ese mensaje no implicaba la aceptación del plan de pagos oportunamente propuesto por ella.

El 18 de junio se recibió una presentación de la funcionaria, en la que solicita una prórroga del plazo conferido en el escrito de formulación de cargos, y el 19 de junio el Secretario resolvió estar al plazo oportunamente conferido (artículo 33 del RI), que no había vencido, al sostener que la prórroga no se encontraba contemplada en el Reglamento Interno y que la sumariada no había fundamentado adecuadamente la petición. Además, sostuvo que se encontraba suficientemente garantizado el derecho de defensa y, por último, dispuso su notificación. Ese mismo día 19 de junio se recibió en el correo electrónico institucional del Sr. Secretario Judicial la presentación del descargo de la sumariada, en los términos del art. 33 del RI, en el que expresó que ante la negativa de otorgarle una prórroga, se vio en la necesidad de reiterar su presentación efectuada el día 15 de mayo cuyos argumentos –alega- “no logran ser refutados por la formulación de cargos de fecha 4 de junio ppdo.”. Manifestó que de haber contado con tiempo suficiente, podría haber

desarrollado esta afirmación. Reiteró su voluntad de devolver el dinero, mencionó el primer depósito realizado –circunstancia que, indicó, no fue considerada en la formulación de cargos— y solicitó que su difícil situación económica no sea tomada como una falta de voluntad de reintegrar el dinero que le fuera entregado de forma mensual.

En cumplimiento del art. 33, in fine, del Reglamento Interno, se corrió vista a la Asesoría Jurídica, luego de haber cumplido los pasos previstos en la normativa vigente y haber garantizado a la agente Rivero el derecho de defensa.

La Asesoría Jurídica señaló en su dictamen DT-2024-22872-TSJ-AJURIDICA, que el procedimiento llevado a cabo ha cumplido con los pasos establecidos en la normativa vigente y la funcionaria sumariada ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa.

En efecto, tanto en forma previa a la iniciación del sumario como en el marco de este procedimiento se ha notificado a la agente en reiteradas oportunidades y a través de distintos medios para que efectuara su descargo y ofreciera prueba, permitiéndole en todo momento el ejercicio de su derecho de defensa.

Analizados los antecedentes indicados, la formulación de cargos y el dictamen de la Asesoría Jurídica, nos encontramos en condiciones de afirmar que se encuentra comprobado en autos que la agente Rivero no se ha presentado a prestar servicios en su puesto de trabajo a pesar de haber sido intimada por parte del Tribunal a hacerlo desde antes del 1º de abril de 2024 y sin haber expuesto justificación válida.

En tales condiciones, y en función de los fundamentos expuestos por el instructor en la formulación de cargos, se encuentran plenamente verificados los hechos que dieron lugar a estas actuaciones como también la responsabilidad de la agente Rivero, los cuales concurren materialmente y encuentran su adecuación en la figura de la falta grave en los términos del art. 30, inc. d del RI y del art. 63, inc. a de la ley nº 471.

En base a estas consideraciones, y demás pautas previstas en el art. 29 del RI, concluimos que corresponde aplicarle la sanción de cesantía, prevista en el art. 29, inc. c) del RI y en el art. 61, inc. c) de la ley nº 471, de aplicación en función de lo dispuesto en el art. 39 del RI, y que es la adecuada en cuanto a su elección y graduación para dar respuesta a los hechos reprochados.

En tanto Rivero no ha integrado la suma adeudada conforme lo previsto en el compromiso por ella suscripto corresponde iniciar juicio contra ella, para el cobro íntegro de la deuda generada, más intereses, gastos, costas y cualquier otra suma que se adeudare al Tribunal.

Por ello;

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE:

1. Imponer a Ana Clara Rivero, CUIL 27-37253103-2, legajo nº 340, por considerarla autora responsable de las faltas previstas en el art. 30, inc. d del Reglamento Interno del Tribunal y en el art. 63, inc. a de la ley nº 471, respecto de los hechos detallados en los considerandos, la sanción de cesantía, prevista en el art. 29, inc. c) del RI y en el art. 61, inc. c), ley nº 471, de aplicación en función de lo dispuesto en el art. 39 del RI.

2. Ordenar a la Dirección General de Administración que realice el cálculo actualizado de los

importes no ingresados a la fecha.

3. Requerir a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que ejerza la representación de este Tribunal Superior de Justicia, por quien corresponda, en el juicio que deberá iniciarse contra la señora Ana Clara Rivero, CUIL 27-37253103-2, para el cobro íntegro de la deuda generada, más intereses, gastos, costas y cualquier otra suma que se adeudare al Tribunal.

4. Poner a disposición de la Procuración General los elementos que considere necesarios para el ejercicio de la representación requerida, debiendo todas las áreas del Tribunal prestar la debida colaboración.

5. Regístrese. Notifíquese a la mencionada a gente a través de la Dirección de Recursos Humanos. Notifíquese a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a través de las comunicaciones de estilo. Hágase saber a la Dirección General de Administración y, oportunamente, archívese.